



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
EL DISTRITO FEDERAL

AMPAROS

Mesa III

P- 779/2014

OF. J-57429.-Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

OF. J-57430.-Instituto Electoral del Distrito Federal.

OF. J-57431.-Agente del Ministerio Público Federal.

En los autos del **juicio de amparo 779/2014**, promovido por [REDACTED] **por propio derecho**, contra actos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se dictó una resolución que a la letra dice:

**Vistos** los autos para resolver el juicio de amparo **779/2014-III**, promovido por [REDACTED] contra actos del **Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el veintitrés de mayo de dos mil catorce (foja 2 a 9), en la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y remitido el mismo día, por razón de turno, a este Juzgado de Distrito, [REDACTED] demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican.

**"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

A los comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal les reclamo la elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente [REDACTED]

**IV.- ACTOS RECLAMADOS**

La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, que recayó al toca número de expediente [REDACTED] de la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra de la contestación a la Solicitud de Información citada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual se dictaron los siguientes puntos resolutivos [...]"

**SEGUNDO.** La parte quejosa considera que el acto reclamado transgrede el contenido de los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró, bajo protesta de decir verdad, los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes, asimismo señaló como tercero interesado al Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual fue emplazado el diez de junio de dos mil catorce (foja 48).

**TERCERO.** En auto de veintisiete de mayo del dos mil catorce, se previno a la parte quejosa, y una vez desahogada tal prevención, por acuerdo de cinco de junio siguiente, este Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió la demanda de amparo; de las autoridades responsables, solicitó el respectivo informe justificado; dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional y, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El suscrito, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama un acto administrativo de una autoridad distinta a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, con

residencia en la jurisdicción de esta juzgado.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan como actos reclamados los siguientes:

- La elaboración y emisión de resolución nueve de abril del dos mil catorce, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", emitida en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] acumulados.

La anterior precisión de los actos se realiza atendiendo a la totalidad de la información que se desprende del expediente que se resuelve, en términos de la tesis II.3o.A.23 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1554, que dice:

**"ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO.**

*De los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar -además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional. Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trata de determinar si fueron varios los reclamos autónomos del quejoso o si se está ante una impugnación conexa de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente; por todo lo anterior, si dichos aspectos y método no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, de oficio y sin necesidad de agravio, deberá corregirlos para evitar que el proceso constitucional culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el quejoso."*

Una vez precisado los actos reclamados se procede a verificar su certeza.

**TERCERA.** Es cierto el acto reclamado de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistentes en la elaboración y emisión de resolución nueve de abril del dos mil catorce, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", emitida en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] pues así lo reconoció en su informe justificado (folios 69 a 103).

Además, la existencia de la mencionada resolución se encuentra acreditada con la copia certificada que obra por separado en un legajo de pruebas y que, por revestir el carácter de documental pública merece eficacia probatoria plena conforme a lo señalado en los artículos 197 y 202, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por ser actuaciones realizadas por dichas autoridades en ejercicio de sus funciones.

**CUARTA.** Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que propongan las partes, por ser de estudio preferente al fondo del asunto en el juicio de amparo, o bien llevar a cabo su análisis de oficio de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## AMPAROS

Mesa III

P- 779/2014

### AUDIENCIA

En ese sentido, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa demandó en el juicio de amparo 780/2014, del índice de este juzgado, la misma resolución que aquí se reclama.

En principio, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
[...]

**X.** *Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;*  
[...].”

De acuerdo con la transcripción realizada, se entiende que un juicio de amparo será improcedente cuando a través suyo se intenten combatir conductas de la autoridad que sean materia de un juicio diverso, que se encuentre pendiente de resolución en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado.

La figura reseñada en el párrafo anterior se conoce en términos procesales como litispendencia, institución que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios en los cuales los elementos esenciales son los mismos.

Cabe precisar que en materia de amparo se genera la improcedencia del juicio que se promueve posteriormente, en atención a la economía procesal y para evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Sobre este aspecto, en lo conducente y por igualdad de razón, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 2a./J. 90/2010, a página 291, tomo XXXII del mes de julio de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

**“LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).** Conforme al indicado precepto legal, la causa de litispendencia entre dos juicios de amparo, que genera la improcedencia de uno de ellos, se encuentra condicionada a que: a) La ley o acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de amparo; b) Los juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión; y, c) Ambos juicios se hubiesen promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En ese sentido, tratándose de juicios de garantías promovidos contra normas autoaplicativas, la causa de improcedencia referida se actualiza cuando se colman todos los requisitos enunciados, aunque las demandas relativas contengan distinta pretensión o causa de pedir, es decir, se promuevan con el ánimo de proteger un interés jurídico derivado de bienes o derechos diversos, pues además de que este último requisito no deriva del artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, en el amparo contra leyes autoaplicativas o, inclusive, heteroaplicativas, los efectos de la sentencia concesoria se traducen en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de la ley, por lo que la protección constitucional que, en su caso, se otorgue en el primer amparo, necesariamente abarcará cualquier acto de aplicación de la ley y respecto de cualquier bien jurídico tutelado. Lo anterior, en el entendido de que,

*conforme al artículo 51 del indicado ordenamiento, el sobreseimiento procede respecto del juicio promovido en segundo lugar, pero debe decretarse dentro del primero y fuera de la audiencia, una vez sustanciado el procedimiento previsto en dicho numeral."*

Así, los requisitos para que se actualice la causa de improcedencia en cuestión, son:

a) La ley o acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de amparo;

b) Los juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión; y,

c) Ambos juicios se hubiesen promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Cabe mencionar que la causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, en la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 265, que dice:

**"LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.** La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten."

En la especie, el acto reclamado, como ya se precisó, lo constituye la elaboración y emisión de resolución nueve de abril del dos mil catorce, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", emitida en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] acumulados.

Ahora bien, se tiene a la vista para el juicio de amparo 780/2014, del índice de este juzgado federal, del que se advierte que se encuentra pendiente de dictar sentencia, pues la audiencia constitucional se celebró el treinta de julio de dos mil catorce, de igual forma fue promovido por el aquí quejoso, [REDACTED] y recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el que señaló como autoridad responsable y actos reclamados los que a continuación se transcriben:

**"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

*A los comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal les reclamo la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa III

P- 779/2014

## AUDIENCIA

elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente

### IV.- ACTOS RECLAMADOS

La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, que recayó al toca número de expediente [REDACTED] de la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra de la contestación a la Solicitud de Información citada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual se dictaron los siguientes puntos resolutivos [...]"

De lo anterior se advierte que en el juicio de amparo 780/2014 se reclama la elaboración y emisión de resolución nueve de abril del dos mil catorce, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", emitida en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] acumulados.

Lo anterior evidencia que, en apariencia, se cumplen con los requisitos de la causa de improcedencia en estudio, pues ambos juicios son promovidos por el mismo quejoso, [REDACTED] contra la misma autoridad responsable, Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y contra el mismo acto reclamado, consistentes en la resolución nueve de abril del dos mil catorce, emitida en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] acumulados.

Sin embargo, si bien se trata de la misma resolución impugnada en ambos juicios de amparo, lo cierto es que en el expediente que se actúa, se impugna la parte de la resolución que decidió el recurso revisión interpuesto contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] con número de toca [REDACTED] y, en el juicio de amparo 780/2014 del índice de este mismo juzgado, se reclama lo resuelto en el diverso recurso de revisión promovido contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] con el número de toca [REDACTED]

Esto es, el suscrito considera que no se actualiza la causa de improcedencia en estudio, porque, como se ha visto, en cada juicio se impugnan determinaciones diversas, al ser resultado de recursos de revisión distintos e independientes, pues éstos fueron generados con motivo de solicitudes de información distintas entre sí, e incluso, se les otorgó distinto número de toca.

Máxime que de la lectura de la resolución de nueve de abril del dos mil catorce, emitida en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] acumulados, se advierte que tales recursos se resolvieron en la misma resolución, pero de forma independiente, haciendo referencia cada toca; por lo tanto, no obstante que se emitieron en la misma resolución y el quejoso las haya impugnado en distintos juicios de amparo, la causa de improcedencia en estudio resulta infundada, pues por las razones apuntadas, en el caso, no existe la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

En ese orden de ideas, al no existir otras causas de improcedencia que analizar, pues no fueron propuestas por las partes, ni advertirse alguna que de oficio deba ser analizada, procede estudiar el asunto.

**SEXTA.** En el escrito de demanda, la parte quejosa afirma que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no tomó en cuenta el procedimiento realizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDE) ya que no generó una lista de la información entregada en la solicitud con folio [REDACTED] de los documentos entregados por la Dirección Distrital XXIV del Comité Ciudadano, en términos del acta [REDACTED] del Comité de Transparencia.

Que se viola su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe una entrega de información en treinta y ocho hojas, la cual no ha sido corroborada, ya que no se realizó una descripción de la misma.

Además, el quejoso afirma que el Instituto no le asesoró adecuadamente, porque nunca la informó que podía consultar de manera directa el expediente y no tuvo conocimiento de la junta de avenencia que obra en autos.

Finalmente, expresa que la resolución es ilegal, porque es falso que no sea un recurso recaído a una solicitud de información.

Ahora bien, con objeto de contextualizar la resolución que se impugna, a continuación, se narran brevemente algunos antecedentes que dieron origen a la misma.

El veinte de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el ahora quejoso requirió, por el medio electrónico gratuito, se le confirmara la entrega de ciento treinta y ocho hojas de la solicitud [REDACTED] por parte de la Oficina de Información pública del Instituto Electoral del Distrito Federal,

para lo que realizó una lista de las hojas recibidas para que se corroborara de que fueron las mismas que se le entregaron.

El diecisiete de enero de dos mil catorce, el organismo obligado emitió la respuesta, en el que se le informó que la versión pública del expediente de ciento treinta y ocho hojas, fue entregado a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales a través del oficio [REDACTED] de veintidós de noviembre de dos mil trece, por lo que se dio por concluido el trámite de la petición.

Contra tal contestación, el diez de febrero de dos mil catorce, el ahora quejoso presentó recurso de revisión, el cual seguido el trámite correspondiente, el nueve de abril del dos mil catorce, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resolvieron, decisión que por esta vía se impugna.

En efecto, **la resolución impugnada de nueve de abril del dos mil catorce**, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", en la que, fundamentalmente, sostuvo que el requerimiento materia del recurso, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, por lo que no es susceptible de ser satisfecho vía acceso a la información pública.

La autoridad explicó que ello era así, porque el requerimiento del cual se inconformó el ahora quejoso, además de implicar el análisis de determinadas constancias, emitidas con motivo de una diversa solicitud de información a la que motivó la interposición del medio de impugnación, también involucra su comparación con la lista de documentos descritos en la solicitud con folio [REDACTED]

Agregó, que al implicar el requerimiento de cuya atención se inconformó, una labor de análisis minucioso entre los documentos proporcionados, en atención a una diversa solicitud de información a aquella que dio origen al recurso de revisión, no se encuentra comprendida en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro; es decir, no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, sino un análisis, al cual no se encuentra obligado.

Reiteró, que el requerimiento que motivó la interposición del recurso de revisión, no corresponde a un requerimiento susceptible de ser atendido por la vía del derecho de acceso a la información pública, porque no se está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, y si bien pudiera relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de atención de solicitudes de información pública, para dar respuesta, implicaría imponer al Ente una labor de análisis sujeto a los intereses particulares del solicitante.

Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el requerimiento del cual se inconformó el recurrente no constituye una "*solicitud de acceso a la información pública*" que esté regulado por la Ley de la Materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

Abundó, que de la interpretación, en sentido contrario, de los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el artículo 84 de la ley de la materia, no establece que el medio de impugnación se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, del análisis de los argumentos que sostuvo la autoridad en la resolución reclamada y de los argumentos que la parte quejosa formuló como conceptos de violación, se llega a la conclusión que **los conceptos de violación resultan inoperantes**, porque **no combaten** las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución tildada de inconstitucional y abordar temas no considerados en tal fallo.

Ello, porque el quejoso sólo se limitó a afirmar que no se tomó en cuenta el procedimiento realizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), ya que no generó una lista de la información entregada en la solicitud con folio [REDACTED] y que se viola su derecho de acceso a la información, porque existe una entrega de información en treinta y ocho hojas, la cual no ha sido corroborada, ya que no se realizó una descripción de la misma, además de que el Instituto no le asesoró adecuadamente, porque nunca la informó que podía consultar de manera directa el expediente y no tuvo conocimiento de la junta de avenencia que obra en autos, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## AMPAROS

### Mesa III

P- 779/2014

## AUDIENCIA

combatir los argumentos en que se sostuvo la resolución.

Además, de manera dogmática afirma el quejoso que la resolución es ilegal, porque es falso que no sea un recurso recaído a una solicitud de información, sin aducir mayor argumento; esto es, el quejoso sólo repite algunos aspecto de lo alegado en su escrito de inconformidad y respecto de lo cual la autoridad ya fijó su postura, que no combate, de ahí lo inoperante de tales argumentos.

En efecto, la parte quejosa sólo realizó afirmaciones, sin expresar razonamiento alguno en que se sustenten, ni combate frontalmente las consideraciones de la responsable, en cuanto que el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el artículo 84 de la ley de la materia, no establece que el medio de impugnación se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Mucho menos expresó argumento alguno respecto de los razonamientos en los que basó su decisión, consistentes en que contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", en la sostuvo que el requerimiento materia del recurso, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, por lo que no es susceptible de ser satisfecho vía acceso a la información pública, porque implica el análisis de determinadas constancias, emitidas con motivo de una diversa solicitud de información a la que motivó la interposición del medio de impugnación, también involucra su comparación con la lista de documentos descritos en la solicitud.

Tampoco expresó conceptos de violación respecto de la conclusión de la autoridad, en el sentido de que el requerimiento de cuya atención se inconformó, implica una labor de análisis minucioso entre los documentos proporcionados, en atención a una diversa solicitud de información a aquella que dio origen al recurso de revisión, no se encuentra comprendida en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro; es decir, no está requiriendo la entrega de información generada administrada o en posesión del Ente Obligado, sino un análisis al cual no se encuentra obligado.

Finalmente, tampoco contradijo la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el requerimiento del cual se inconformó el recurrente no constituye una "solicitud de acceso a la información pública" que esté regulado por la Ley de la Materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral, de ahí lo inoperante de tales argumentos, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, de la Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

Asimismo, por lo que informa, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación, 72 Tercera Parte, Página 49, que establece:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR INCOMPLETOS.** Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

Robustece lo determinado la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61,

## AUDIENCIA

del Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."**

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, lo que **procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal**, contra la resolución de nueve de abril del dos mil catorce, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", emitida en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] acumulados.

Por lo expuesto y con fundamento, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED] en contra de la emisión de la resolución de nueve de abril del dos mil catorce, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, contra la contestación a la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico de "INFOMEX", emitida en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] acumulados.

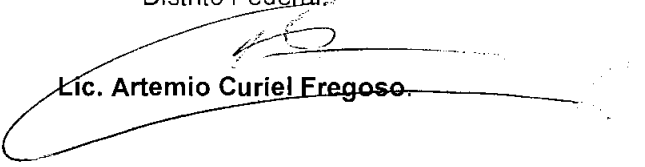
### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma, DAVID CORTÉS MARTÍNEZ, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido del secretario, Artemio Curiel Fregoso, hoy diecisiete de octubre de dos mil catorce, en que las labores del Juzgado lo permitieron. Doy fe.

México, Distrito Federal, a 17 de octubre de 2014.

A t e n t a m e n t e

El Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

  
Lic. Artemio Curiel Fregoso.